

Señora

JUEZ VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

1

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	11001-41-890-29-2024-01239-00
DEMANDANTES	CENTRO COMERCIAL MAZUREN – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
ASUNTO	DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial del **CENTRO COMERCIAL MAZUREN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, fechado del nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutada pretende la revocatoria de la orden de pago efectuada por este despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2024, argumentando que no le asiste razón a mi representado para efectuar el cobro de las facturas que se presentaron como título ejecutivo base de la obligación, por cuanto según su errado entendimiento, se persigue un cobro que no está contemplado en el contrato de arrendamiento, las facturas no cumplen con los requisitos de ley y son un título ejecutivo complejo.

A pesar de que las manifestaciones atrás realizadas parecieran obedecer a un escrito exceptivo y no a los fundamentos propios de un recurso de reposición, me pronunciaré respecto de cada uno de dichos aspectos en el orden que fueron propuestos por el apoderado de la parte pasiva.

I. IMPROCEDENCIA DE ALEGAR UNA EVENTUAL MODIFICACIÓN O INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN ESTA ETAPA DEL PROCESO.

En el recurso de reposición presentado, el apoderado de la sociedad ejecutada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, manifestó que en virtud del contrato de arrendamiento aportado como anexo a la demanda, las partes pactaron el arrendamiento de un área de 25 metros cuadrados por un canon de arrendamiento de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) mensuales, aduce que el “cambio de valores” carece de respaldo contractual y que *no existe otro si al contrato de arrendamiento, o un nuevo contrato que haya sustituido el originalmente suscrito por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.), luego, mi mandante no ha aceptado cambios en los términos del contrato, lo que incluye su valor, de tal suerte que el arrendador no puede imponer caprichosamente un canon, expedir*

una factura y pretender por la vía ejecutiva no solo cobrar aquello que no le corresponde sino, modificar el negocio jurídico.”

Pese a que el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago no es el mecanismo idóneo para escuchar la oposición del ejecutado en esta instancia procesal, me permito indicarle al despacho que más allá de la literalidad del contrato, durante los últimos años, las partes han ejecutado el objeto contractual sobre un área mayor a la inicialmente pactada, esto es, 28,01 M2, y en virtud a esa ejecución se emitió la factura CMP37268.

2

Frente a este punto, se hace imperioso recordar lo establecido en el Código Civil respecto de la intención de las partes y de la interpretación de los contratos por aplicación práctica.

“- Artículo 1618. Prevalencia de la intención.

*Conocida claramente la intención de los contratantes, **debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.***

- Artículo 1622. Interpretaciones sistemática, por comparación y por aplicación práctica.

Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

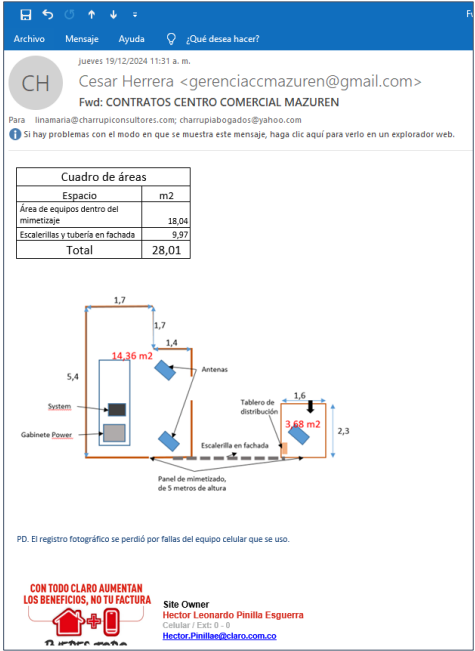
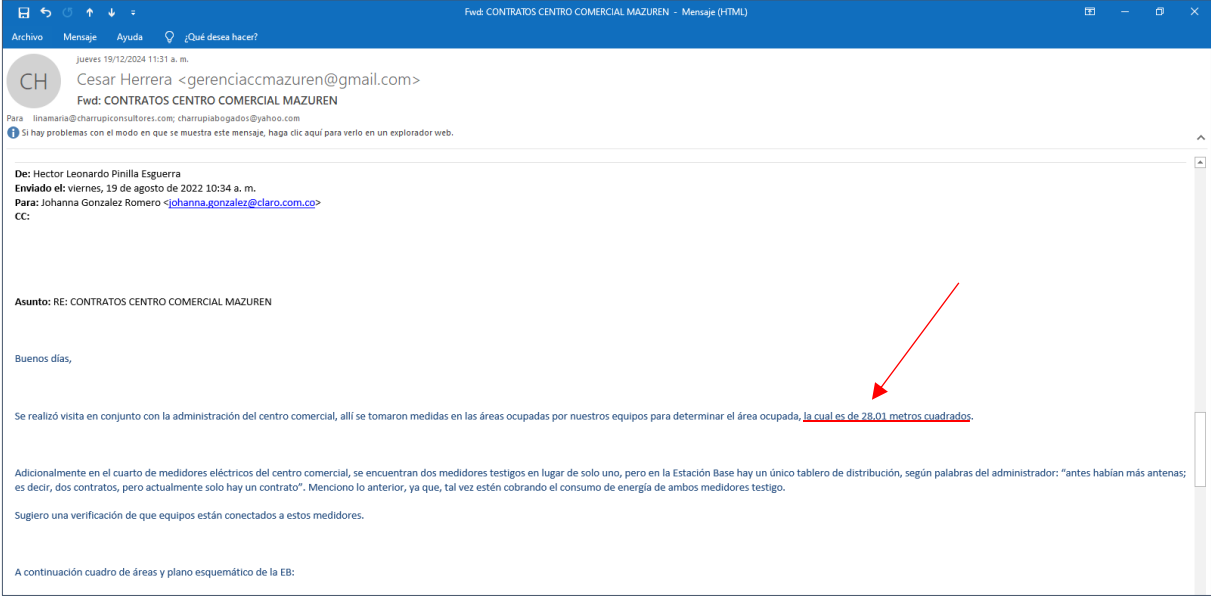
Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.”

De lo anterior, se colige que, si bien el contrato suscrito refleja la intención inicial de las partes, la ejecución del objeto del mismo fue cambiando con el paso del tiempo, prueba de ello es la ocupación actual de los 28,01 M2 que tienen las antenas instaladas por la sociedad ejecutada y la aceptación de pago de las facturas de los últimos meses, las cuales han sido canceladas por la ejecutada sin presentar ningún tipo de reclamación u oposición a ellas.

Por su parte, las reclamaciones presentadas por mi poderdante dan cuenta de que en reiteradas oportunidades se requirió a la ejecutada para que cancelara el valor correspondiente a la mayor área ocupada en la terraza del **CENTRO COMERCIAL MAZUREN PH**, situación a la que hizo caso omiso la ejecutada, no obstante tener el conocimiento de ello.

Adicionalmente, manifiesta el apoderado que no existe prueba certera sobre la supuesta ocupación de un área mayor a la arrendada, afirmación que es completamente FALSA por cuanto en correos enviados por el mismo ingeniero **HECTOR EDUARDO PINILLA ESGUERRA**, funcionario de Claro, el día 19 de agosto de 2022, al realizar una visita técnica, indicó que: *“Se realizó visita en conjunto con la administración del centro comercial, allí se tomaron medidas en las áreas ocupadas por nuestros equipos para determinar el área ocupada, la cual es de 28,01 metros cuadrados”* y aportó un plano y cuadro como se evidencia a continuación:



En este sentido, no es de recibo que el apoderado de la pasiva pretenda inducir al despacho en error, afirmando que las facturas expedidas en virtud de una ejecución contractual fundamentada en la práctica, carecen de sustento para su expedición, obedecen a un reclamo unilateral por parte de mi representado y menos, que no cumplen con los requisitos esenciales de los títulos valores, que como se explicará más adelante, cumplen con todos y cada uno de los requisitos de ley.

II. LAS FACTURAS PRESENTADAS NO SON UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Bajo este argumento, indica la parte pasiva que las facturas aportadas como base de la ejecución son un título valor complejo porque según su apreciación no solo basta con la presentación de las facturas, sino que se requiere la integración de varios elementos probatorios que, en conjunto, demuestren la existencia de una obligación exigible.

Una vez más, NO le asiste razón al recurrente, si bien indicó de manera correcta la definición de títulos valores complejos, las facturas presentadas para cobro mediante el trámite de la

referencia no hacen parte de ese grupo de títulos valores, las facturas aportadas tienen la suficiente claridad para contener una orden de pago y cumplen con todos y cada uno de los requerimientos establecidos en la ley para reputarse como título ejecutivo.

Argumenta el extremo pasivo que no hay una conexión evidente entre el contrato de arrendamiento y las facturas electrónicas presentadas y lo cierto es que si la hay, el contrato dio origen a las obligaciones hoy incumplidas a cargo de la sociedad ejecutada, no obstante, dicho contrato se aportó únicamente con el fin de demostrar que hubo un negocio jurídico subyacente, pero que a través de las facturas electrónicas emitidas lo que precisamente sucedió es que se constituyó una obligación INDEPENDIENTE que presta mérito ejecutivo y que se desprendió totalmente de ese contrato de arrendamiento inicial, del negocio jurídico causal.

Por lo anterior, no es de recibo que el apoderado ataque vía reposición, el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, con exigencias adicionales que NO están contempladas en la ley porque en su opinión se debieron presentar documentos adicionales a los ya aportados.

III. PRESUNTA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LOS TÍTULOS VALORES.

Resulta imperioso recordar los requisitos esenciales de la factura electrónica de venta como título valor los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio; (iii) la fecha de vencimiento; (iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe); (v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la mercancía.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos atrás mencionados, las facturas aportadas al plenario cuentan con la mención del derecho que en ellas se incorpora, el prestador del servicio, la fecha de vencimiento y en el pantallazo de la DIAN que se aportó se evidencia el estado de recibido de la factura, así como su aceptación. Se recuerda que la factura no fue rechazada por tanto se entiende como aceptada.

En adición, manifiesta la pasiva que la factura no fue remitida al correo por ellos indicado, situación que falta completamente a la realidad y a la verdad, en primer lugar, porque NO EXISTE PRUEBA de que la sociedad ejecutada haya notificado a mi representado ese correo nuevo correo electrónico y en segundo lugar, porque como se manifestó atrás, en virtud de la ejecución del contrato vigente, se siguieron emitiendo facturas remitidas al correo mauricio.acevedo@claro.com.co las cuales han sido canceladas en su totalidad por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** con excepción de las que aquí se cobran, y si no las hubieran recibido, no las seguirían pagando.

Y si todo lo anterior no fuera suficiente, las facturas electrónicas adosadas al expediente cumplen con el requisito general de ser una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso.

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley.”

En el presente caso se cumplen los requisitos atrás mencionados:

- La obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es nítido el crédito en cada una de las facturas aportadas.
- La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Así se puede apreciar en las facturas.
- La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La fecha de vencimiento de las facturas aportadas se encuentra ampliamente vencida, por lo que también cumplen con el requisito de exigibilidad.

Asimismo, es preciso recordar que, a diferencia de lo planteado por el apoderado de la pasiva, en materia de títulos valores, y en especial de la factura, se cumplieron con todos los requisitos, incluyendo el de la RADIAN, pues este certificado no aporta información diferente a la ya suministrada en el pantallazo de la DIAN, contiene la fecha de emisión y recepción, No. del documento, NIT del emisor, emisor, NIT del receptor, receptor, resultado, (en todas aparece la anotación de APROBADO CON NOTIFICACIÓN), estado RADIAN y valor.

Recepción	Fecha	Prefijo	Nº documento	Tipo	NIT Emisor	Emisor	NIT Receptor	Receptor	Resultado	Estado RADIAN	Valor Total	
	28-12-2023	28-12-2023	CMP	CHP37268	Factura electrónica	800069941	CENTRO COMERCIAL...	800153993	COMUNICACION CEL...	Aprobado con notificación	 Factura Electrónica	\$37,002,143
Mostrando registros del 1 al 1											Anterior 1 Siguiente	

Así las cosas, se cumplen con todos los requisitos exigidos en la ley y no hay lugar a exigir documentos adicionales excesivos que no son necesarios para librar la orden de pago que el despacho libró mediante auto del 9 de septiembre de 2024.

IV. POSIBILIDAD DEL DEUDOR DE ESCOGER LIBREMENTE LA ACCIÓN A INICIAR EN CONTRA DEL DEUDOR.

Finalmente, indicó el apoderado que: “EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS”. Respecto de este aspecto, se pone de presente al apoderado que no tienen ningún sentido que sea el deudor quien pueda escoger a su criterio el tipo de acción que su acreedor debe iniciar contra él, esto desborda toda lógica y sentido común, pues si se cuenta con un título ejecutivo que cuenta con una obligación CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE, no hay lugar a iniciar un proceso declarativo o un proceso diferente al que actualmente nos ocupa y que se tramita bajo el radicado del asunto.

No puede el deudor sugerir al acreedor cual es la vía que, según él, es la acertada para exigir el pago de su deuda, como ya se indicó, los títulos valores aportados se desprendieron del negocio jurídico causal y en ese sentido, se debe continuar con cada una de las etapas procesales del trámite ejecutivo de la referencia.



En los anteriores términos descorro el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva y formulo la siguiente:

II. SOLICITUD

Desestimar los argumentos planteados por el apoderado de la parte ejecutada de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos atrás expuestos, y, en consecuencia, no reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Atentamente,

NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ

C.C. 16.918.312 de Cali (Valle)

T.P. 134.813 del C.S. de la Judicatura.